



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172020039525 DEL 15-06-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003154 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LAUREANO RUIZ VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante LAUREANO RUIZ VARGAS, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

1 **“ARTÍCULO 53. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003154 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LAUREANO RUIZ VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, mediante la Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, publicada el 15 de febrero de la misma anualidad, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	207626			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80095311	LUIS ERVED ESTEBAN DUARTE	64,29
2	CC	7315424	LAUREANO RUIZ VARGAS	63,65
3	CC	1053799116	MAURICIO AMAYA RIOS	63,14
4	CC	7176158	HAROLD HUMBERTO CHAVEZ VERGARA	61,96
5	CC	4372277	ANDRES AUGUSTO GARCIA PINEDA	59,07
6	CC	51833082	LILIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ	58,76
7	CC	4208901	LUIS ARIEL CASTILLO ESTUPIÑAN	58,18
8	CC	53072251	YUDY CEDMIT SALCEDO PEREZ	57,53
9	CC	1032393073	KASSANDRA NICOLE ORTIZ MOLANO	54,22
10	CC	80731520	JOSÉ ANDRÉS ACOSTA GUZMÁN	53,99

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2017, radicado en esta Comisión Nacional el día 24 de febrero de 2017, bajo el número 20176000149182, solicitud de exclusión del aspirante LAUREANO RUIZ VARGAS, por no cumplir los requisitos de educación y experiencia, bajo los siguientes argumentos:

“(…) En relación con el requisito mínimo de formación académica, el aspirante LAUREANO RUIZ VARGAS acredita título profesional en Ingeniería de Sistemas, disciplina que se ajusta a alguna de las requeridas por el empleo ofertado y tarjeta profesional. El aspirante No acredita título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Como quiera que el aspirante no acredita el requisito mínimo título de posgrado en la modalidad de especialización, se analizó la equivalencia prevista en la OPEC del empleo...

Respecto a la experiencia profesional relacionada que acredita el aspirante, a continuación se relaciona análisis efectuado a cada uno de los soportes de experiencia registrados, así:

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003154 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LAUREANO RUIZ VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

	Folio No.	Tipo Experiencia	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	8	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA LABORAL	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	ANALISTA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	La certificación <u>no contiene funciones</u> , por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. No Cumple.
2	10	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA RELACIONADA	KALDERA SAS	SERVICIOS ESPECIALIZADOS COMO DESARROLLADOR DE SOFTWARE	Sin documentos adjuntos.
3	9	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA RELACIONADA	KALDERA SAS	SERVICIOS ESPECIALIZADOS COMO DESARROLLADOR DE SOFTWARE	Las funciones certificadas <u>no permiten determinar</u> si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. No Cumple.
4	7	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA PROFESIONAL	ESF SAS	SERVICIOS PROFESIONALES	La certificación <u>no contiene funciones</u> , por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. No Cumple.
5	6	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA RELACIONADA	ITS SOLUTIONS	PROGRAMADOR II	La certificación <u>no contiene funciones</u> , por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. No Cumple.
6	5	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA PROFESIONAL	UNION SOLUCIONES SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.A.	INGENIERO DE DESARROLLO	La certificación <u>no contiene funciones</u> , por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. No Cumple.

(...) De acuerdo con lo anterior, el aspirante no acredita título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, ni la experiencia profesional relacionada, considerando que una (1) de las certificaciones no permite verificar la relación de las funciones con el empleo, y cinco (5) de las certificaciones no contienen funciones, por lo que no acredita experiencia profesional relacionada y aplicando la equivalencia del cargo a proveer se debe acreditar Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante LAUREANO RUIZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.424, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para la provisión definitiva del empleo Profesional Especializado, código 2028, grado 18, OPEC No. 207626 (...)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220003154 del 10 de marzo de 2017: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LAUREANO RUIZ VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor LAUREANO RUIZ VARGAS, el 22 de marzo de 2017², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción.

El término estipulado transcurrió entre el 23 de marzo y el 05 de abril de 2017, dentro del cual el concursante en ejercicio de su derecho de defensa, presentó los siguientes escritos:

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003154 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LAUREANO RUIZ VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

N°	Medio de Envío	Fecha de Remisión	Radicado	Fecha del Radicado
1	Correo electrónico	05/04/2017	2017-600-025441-2	05/04/2017
2	Oficio	05/04/2017	2017-600-025520-2	05/04/2017

Al respecto se precisa que el aspirante solicitó en ambos escritos lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito intervenir en la actuación administrativa 20172220003154 y ejercer mi derecho de defensa.

(...)

Me permito exponer las razones por las cuales considero que la experiencia que he adquirido se relaciona con las funciones del cargo. (...)

Con estos anexos no quiero subsanar el hecho de no adjuntar las funciones durante las fechas que el proceso estipuló, solamente quiero demostrar que las funciones de una analista de sistemas de información tienen que ver con el análisis y la implementación de software, y que es un cargo similar al que se ofertó. (...)"

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

"ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)"*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003154 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LAUREANO RUIZ VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207626, al cual se inscribió y fue admitido el señor LAUREANO RUIZ VARGAS, fue publicada el 15 de febrero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 22 de febrero de la misma anualidad, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000149182 el día 24 de febrero de 2017, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión del aspirante LAUREANO RUIZ VARGAS.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20172220003154 del 10 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por el aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003154 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LAUREANO RUIZ VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207626, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

“Estudio:

Título profesional en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Telemática, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Mecatrónica, Telecomunicaciones, Administración de Sistemas.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia:

Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia:

Título profesional en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Telemática, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Mecatrónica, Telecomunicaciones, Administración de Sistemas.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada.

Título profesional en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Telemática, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Mecatrónica, Telecomunicaciones, Administración de Sistemas.

Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

Título profesional en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Telemática, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Mecatrónica, Telecomunicaciones, Administración de Sistemas.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.

Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada”.

Ahora bien, el señor LAUREANO RUIZ VARGAS, para acreditar el requisito de estudio, presentó:

Folio 4: Acta de Grado N° 16676 donde consta que el aspirante ostenta el título de Ingeniero de Sistemas, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el día 15 de abril de 2005.

Así las cosas es claro que el elegible no cumple con el requisito mínimo de estudio exigido en la OPEC, pues **no aporta Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo**, razón por la cual se evaluará la experiencia que acredita con el fin de determinar si es posible aplicar la primera equivalencia prevista para el empleo, que sería la única para el caso concreto, por cuanto el aspirante no acreditó título profesional adicional al exigido o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título exigido en el requisito del respectivo empleo.

Por lo anterior y para acreditar la experiencia exigida, el aspirante aportó las siguientes certificaciones:

Folio 5: Certificación laboral expedida por el doctor Cristóbal Barrera Vargas, Gerente de Unión Soluciones, de fecha 11 de agosto de 2009, donde se indica que laboró en esa empresa desde el 14 de noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2008, desempeñando el cargo de INGENIERO DE DESARROLLO.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003154 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LAUREANO RUIZ VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

Sobre el particular se debe señalar que la información general, así como la misión y la visión de la empresa denominada Unión Soluciones es de fácil acceso al público y puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.unionsoluciones.com.co/index.html>.

En este sentido, al verificar los datos contenidos en la página web de la referida empresa y realizar una comparación entre las funciones del empleo establecidas en la OPEC y la información señalada en dicha página, se evidenció que son compatibles y para el caso objeto de estudio, se trataría de experiencia profesional relacionada, la cual se enmarca dentro de las siguientes funciones relacionadas con el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, veamos algunas de ellas:

- Realizar el diagnóstico de necesidades en lo relacionado al software que requieren las dependencias de la entidad, con el objetivo de priorizar el desarrollo de las soluciones, según las mejores prácticas en la materia y lineamientos de la entidad.
- Diseñar e implementar las estrategias de aplicación metodológica de procesos de desarrollo de software, con el fin de adoptar una metodología estándar, según las necesidades que requieren las dependencias de la entidad.
- Realizar el desarrollo e implementación de unidades, módulos y todos los componentes de software, a fin de solucionar las necesidades de las dependencias, acorde con los procesos establecidos para los proyectos de desarrollo de software.
- Diseñar y administrar los procesos relacionados con el soporte técnico, mantenimiento y desarrollo de aplicaciones de software de la entidad, con el ánimo de mantener su operatividad en función de las necesidades institucionales.

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 1 año, 9 meses y 17 días de experiencia profesional relacionada.

Folio 6: Certificación laboral expedida por el doctor Jairo Rodríguez Plaza, Gerente Administrativo y Financiero de Information Technology Strategy - ITS Solutions, de fecha 11 de agosto de 2009, donde se indica que laboró en esa empresa desde el 01 de septiembre de 2008 hasta el 11 de agosto de 2009, desempeñando el cargo de PROGRAMADOR II.

Sobre el particular se debe señalar que la información general, así como los servicios y productos que ofrece la empresa llamada Information Technology Strategy - ITS Solutions son de fácil acceso al público y puede ser consultada en el siguiente link: <http://itstrategys.com/index.php/es/servicios-2/desarrollo-software>.

En este orden de ideas, al revisar la información contenida en la página web de la mencionada empresa y realizar un paralelo entre las funciones del empleo establecidas en la OPEC y la información señalada en dicha página, se comprobó que son similares y para el caso concreto, se trataría de experiencia profesional relacionada, la cual se encuadra dentro de algunas de las funciones a desempeñar en el empleo ofertado, como son:

- Diseñar e implementar las estrategias de aplicación metodológica de procesos de desarrollo de software, con el fin de adoptar una metodología estándar, según las necesidades que requieren las dependencias de la entidad.
- Realizar el desarrollo e implementación de unidades, módulos y todos los componentes de software, a fin de solucionar las necesidades de las dependencias, acorde con los procesos establecidos para los proyectos de desarrollo de software.
- Realizar las pruebas de calidad de software en elementos, productos y proyectos de software realizados en la entidad o por terceros, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento, conforme con las mejores prácticas en la materia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003154 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LAUREANO RUIZ VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

- Diseñar y administrar los procesos relacionados con el soporte técnico, mantenimiento y desarrollo de aplicaciones de software de la entidad, con el ánimo de mantener su operatividad en función de las necesidades institucionales.
- Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigente.

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 11 meses y 10 días de experiencia profesional relacionada.

Folio 7: Certificación laboral expedida por el doctor Germán Mesa Cordero, Gerente de Recursos Humanos de la Empresa de Soluciones Financieras SAS, de fecha 23 de septiembre de 2010, donde se indica que laboró en esa empresa desde el 18 de enero de 2010 hasta el 19 de agosto de 2010, en el desarrollo de un Sistema de Tarjeta de Crédito;

Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no se puede definir las funciones desempeñadas.

Folio 8: Certificación laboral expedida por el doctor Faber Arias Ríos, Director del Departamento de Desarrollo Humano del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, de fecha 24 de noviembre de 2014, donde se indica que laboró en esa empresa desde el 04 de octubre de 2010 hasta el 24 de noviembre de 2014, desempeñando el cargo de ANALISTA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

En este sentido y con el fin de analizar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido para el desempeño del empleo, se verificó el perfil de los Analistas de Sistemas de Información³ y se comparó con las funciones establecidas en la OPEC y se evidenció la correlación con las siguientes funciones:

- Realizar el diagnóstico de necesidades en lo relacionado al software que requieren las dependencias de la entidad, con el objetivo de priorizar el desarrollo de las soluciones, según las mejores prácticas en la materia y lineamientos de la entidad.
- Acompañar las labores de análisis y levantamiento de requerimientos con el propósito de facilitar la implementación de sistemas de información, conforme el plan estratégico de tecnologías de la información.
- Diseñar e implementar las estrategias de aplicación metodológica de procesos de desarrollo de software, con el fin de adoptar una metodología estándar, según las necesidades que requieren las dependencias de la entidad.
- Realizar el desarrollo e implementación de unidades, módulos y todos los componentes de software, a fin de solucionar las necesidades de las dependencias, acorde con los procesos establecidos para los proyectos de desarrollo de software.

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 4 años, 1 mes y 20 días de experiencia profesional relacionada.

Del análisis documental realizado a las certificaciones aportadas por el aspirante, se pudo evidenciar que si bien en algunas de ellas no se relacionan de manera detallada las funciones, dicha omisión no es óbice para que no sean tenidas en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que el elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, tal y como lo señala en su intervención, siendo pertinente dar

³ <http://www.educaweb.com/profesion/analista-sistemas-informaticos-362/>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003154 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LAUREANO RUIZ VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

“CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

*Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, **en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.***

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra Constitución Nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia (aplica de igual manera en las actuaciones administrativas), prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.” (Marcación intencional)*

Ahora bien, luego de verificadas las certificaciones aportadas por el aspirante y teniendo en cuenta que la experiencia exigida en la OPEC para el desempeño del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en aplicación de la equivalencia es de **cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada** y el concursante acreditó un total 6 años 10 meses y 17 días de experiencia profesional relacionada, se

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003154 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LAUREANO RUIZ VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

concluye que el tiempo certificado es suficiente para cumplir el requisito de experiencia, razón por la cual se desestima la solicitud realizada por la Comisión de Personal del DPS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a LAUREANO RUIZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.424, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210009075 del 14 de febrero de 2017, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207626, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor LAUREANO RUIZ VARGAS, al correo electrónico reportado por el concursante al inscribirse en la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS: lruizv@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS
Preparó: Andrea Díaz Londoño- Contratista